

A despacho de la señora Juez,  
Pereira, 05 de septiembre de 2023.

  
Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira, Risaralda, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se procede por el despacho a decidir las peticiones presentadas en el presente trámite:

**I. Recurso actor popular.<sup>1</sup>**

El señor Mario Restrepo, manifiesta al despacho que interpone recurso reposición amparado en el artículo 318 del CGP, a fin de que se conceda la apelación.

Para decidir ha de tenerse en cuenta que, para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Sobre la motivación del recurso el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, 2016 pag.775 señaló:

*“Al estudiar las diversas clases de recurso se observa que todos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sin que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.”*

En el caso bajo estudio, en providencia del 04 de agosto del año en curso, el despacho negó el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida dentro de la presente acción popular, toda vez que el mismo se presentó extemporáneamente.

Ahora, pretende el actor popular presentar recurso de queja el cual se interpone en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, el cual carece de sustentación, pues no expresa de manera concreta los motivos de su inconformidad, y como lo manifiesta el tratadista antes citado, no es suficiente el deseo de recurrir una providencia, se debe indicar la razón de la inconformidad la cual debe ser fundamentada, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos antes mencionados, se rechaza de plano el recurso interpuesto.

**I. Solicitud Coadyuvante<sup>2</sup>.**

---

<sup>1</sup>Pdf 49

Frente a la solicitud de la coadyuvante de “...*presunta nulidad, indebida notificación...*” nulidad de lo actuado por indebida notificación, ya se había resuelto en auto del 25 de agosto del año en curso, ahora toda vez que dentro del mismo manifiesta que para tal fin, se tengan en cuenta: “(...)*las certificaciones, con la información del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ-, división de Soporte Web Rama Judicial y del Director de Administración Judicial incompleta, imprecisa en relación con cada juzgado y que da cuenta de la ineficacia total de la capacidad de la prestación del servicio, (...)*” sobre las cuales fundamenta su solicitud y de las cuales no adjunta soporte alguno, desconociendo este Despacho, específicamente a qué tipo de certificaciones se refiere, por lo que no se procederá a emitir pronunciamiento alguno frente a su solicitud. Debe tenerse en cuenta además que no se encuentra en este proceso trámite alguno de incidente de nulidad.

Notifíquese,

(con firma electrónica)  
**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.**  
Jueza.

Pcb.

Firmado Por:  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d09b895ebb3ca4638c616c8c4f0b54e7416095fa3b476cd8dc08f022ba508a6**  
Documento generado en 06/09/2023 02:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 141 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 07 de septiembre de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario